

Expte.13-04067352-5/1
"COMPAÑÍA TBS SA
EN J° 156.576 "DÍAZ
GUSTAVO...P/ CER-
TIFICACIÓN DE TRA-
BAJO" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Compañía TBS S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.576 caratulados "Díaz Gustavo Marcelo c/ Compañía TBS S.A. p/ Certificación de trabajo".-

I.- ANTECEDENTES:

Gustavo Marcelo Díaz, promovió demanda, por \$ 125.484,48, contra Compañía TBS S.A., en concepto de multa del art. 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que cumplió con el ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social; que puso el certificado a disposición

del trabajador; y que al consignarse judicialmente el certificado, se extinguió la infracción.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Atendiendo, por una parte, a que el objeto litigioso no era una resolución condenatoria a la entrega de la constancia documentada arriba indicada, sino que el ahora recurrido pretendía, única y disfuncionalmente [Arg. Art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN-, cuyo principio general, dado en llamar abuso del derecho, o proscripción del ejercicio abusivo de los derechos, es una figura operativa en materia procesal civil y laboral (V. cfr. Peyrano, Jorge W., "Otro principio procesal: La proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil", en Aut. cit. (Director) y Juan Alberto Rambaldo (Coordinador), Abuso Procesal, pp. 190/191; y Balestro Faure, Myriam, "El abuso de los derechos procesales", en Sup. Esp. de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), p. 12)], el pago de una suma de dinero, comprensiva de capital e intereses (V. cfr. fs. 32, pto. III. y IX., del expediente N° 156.576 arriba identificado), lo que no es el objetivo que la ley ha previsto al establecer la indemnización (Cfr. S.C., L.S. 414-180 y 444-233), por otra, a que se probó en los principales que la quejosa efectuó el pago de aportes y contribuciones de seguridad social de aquél (Cfr. fs. 90/vta. Vid. tb. Trib. cit., L.S. 384-016), y, finalmente, a que V.E. ha sentado que hoy por hoy, resulta innecesario que el empleador le otorgue al trabajador un certificado de trabajo y las constancias de los depósitos, y que vale la pena recordar que al inicio de la relación está obligado a entregar la copia del alta laboral a través del formulario "mi simplificación" que expide AFIP a través de internet (L.S. 463-186), se considera que la sentencia en crisis no debe ser mantenida como acto jurisdiccional válido, por no avizorarse la razonablemente fundada (Arg. *a contrario sensu* Art. 3 del CCCN).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta

Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General